



## MISIONES

### **LEY XIX-65 PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Creación del Registro de Casas de Familia para albergar provisoriamente a familiares o acompañantes de pacientes que se encuentren internados en establecimientos públicos o privados de asistencia sanitaria.

Sanción: 15/06/2017; Promulgación: 03/07/2017;  
Boletín Oficial 04/07/2017.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones sanciona con Fuerza de Ley:

#### **CAPÍTULO I**

Artículo 1°.- Créase el Registro de Casas de Familia para albergar provisoriamente a familiares o acompañantes de pacientes que se encuentren internados en establecimientos públicos o privados de asistencia sanitaria.

Art. 2°.- La presente Ley tiene por finalidad proveer a los familiares o acompañantes de un alojamiento a un precio accesible, que les permita tener un lugar apropiado para higienizarse y descansar el tiempo que dure la internación.

Art. 3°.- Son objetivos de la presente Ley:

- 1) brindar alojamiento a los familiares o acompañantes de pacientes que se encuentren internados por más de veinticuatro (24) horas;
- 2) fomentar el espíritu solidario entre los habitantes para con aquellas personas que tienen familiares internados y que no tengan otro lugar donde puedan permanecer, asearse o pernoctar; y
- 3) generar una ayuda económica a aquellas personas que cuenten en sus domicilios con habitantes que puedan disponer a los fines de la presente Ley.

Art. 4°.- Los familiares o acompañantes que quieran hacer uso de este beneficio deben acreditar ante el Ministerio de Salud Pública:

- 1) vínculo o relación con el paciente internado;
- 2) duración estimativa de la internación; y
- 3) tener residencia a más de treinta (30) kilómetros del lugar de internación.

Art. 5°.- El Ministerio de Salud Pública debe habilitar un Registro de Casas de Familia para albergar provisoriamente a familiares o acompañantes de pacientes que se encuentren internados, donde los interesados deben concurrir y cumplir con los datos requeridos a los fines de su incorporación.

Art. 6°.- Son requisitos para inscribirse en el Registro de Casas de Familia:

- 1) ser propietario de la vivienda que posea hasta dos (2) habitaciones destinadas al hospedaje;
- 2) contar con habitaciones en condiciones apropiadas para albergar a familiares o acompañantes de pacientes que se encuentran internados;
- 3) acompañar fotografías de la vivienda, indicando la cantidad de camas y habitaciones disponibles;
- 4) adjuntar croquis de ubicación de la vivienda; y
- 5) contar con un certificado expedido por un profesional en Seguridad e Higiene matriculado, dejando constancia que las instalaciones de la vivienda se encuentran en buen

estado.

## CAPITULO II

Art. 7°.- La Autoridad de Aplicación fija el valor de la estadía, respondiendo en un cincuenta por ciento (50%) el restante cincuenta por ciento (50%) a cargo del huésped.

Art. 8°.- Facúltase la Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones presupuestarias a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

Art. 9°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los quince días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Franco; Manitto a/c.

